



Estatutos
DE LA
Federación Católico-social
NAVARRA



PAMPLONA
Imprenta de Lizaso Hermanos, San Niguel, 3

1910



FEDERACIÓN CATÓLICO-SOCIAL NAVARRA

ESTATUTOS

TÍTULO PRIMERO

Nombre, naturaleza y domicilio de esta Sociedad.

ARTÍCULO 1.º Con el nombre de *Federación católico-social navarra* se constituye en Pamplona una Sociedad, que por sus fines se acoge á la Ley de Sindicatos de 28 de Enero de 1906.

ART. 2.º Componen esta Sociedad todas las Cajas Rurales, Sindicatos, Cooperativas, Cajas de ahorro, Círculos Católicos y en general, cuantas entidades católicas existan en Navarra y quieran voluntariamente adherirse, sometiéndose á lo preceptuado en estos Estatutos.

El domicilio social radicará en Pamplona, calle Don José Alonso, núm. 2, y su duración será indefinida.

Objeto y fin de la Federación.

ART. 3.º El objeto fundamental de la Federación católica navarra es el fomento de los intereses materiales, morales y religiosos de todas y cada una de las entidades federadas, mediante el mutuo auxilio y la prác-

tica del lema *Unos por otros y Dios por todos*; á la par que unificar los esfuerzos individuales en pro de la acción social católica.

ART. 4.º Para promover el fin moral y religioso se somete esta Sociedad á la autoridad del Prelado y del Consejo Diocesano; y elige por Patrón á San Francisco Javier, cuya fiesta celebrará anualmente en el día y forma que se señalará. En las procesiones ó actos públicos del Sindicato, los socios llevarán un lazo ó medalla con el lema antes indicado en el anverso, y en el reverso el lema propio del Apostolado de la Oración: *Adveniat regnum tuum*.

ART. 5.º Bajo la dirección del Consejo diocesano organizará esta Sociedad una sección de propaganda religiosa y social.

ART. 6.º El fin económico abraza:

a) Adquisición de aperos y maquinaria agrícola y ejemplares reproductores de animales útiles para su aprovechamiento por la Federación.

b) Adquisición para la Federación, ó para las entidades que la forman de abonos, plantas, semillas, animales y demás elementos de la producción y el fomento agrícola y pecuario.

c) Venta, exportación, conservación, elaboración ó mejora de productos del cultivo y de la ganadería.

d) Roturación, explotación de obras aplicables á la agricultura, la ganadería ó las industrias derivadas ó auxiliares de ellas.

e) Construcción ó explotación de obras aplicables á la agricultura, la ganadería ó las industrias derivadas ó auxiliares de ellas.

f) Aplicación de remedios contra las plagas del campo.

g) Creación ó fomento de institutos ó combinaciones de crédito agrícola (personal, pignoraticio ó hipotecario) bien sea directamente dentro de la misma Federación, bien estableciéndose intermediaria entre las entidades que la forman y otros establecimientos de crédito ó casas de Banca.

h) Instituciones de cooperación, de mutualidad, de seguros, aplicables á la agricultura ó la ganadería.

ART. 7.º Para promover este fin organizará dos Secciones distintas de Crédito y de Fomento.

TÍTULO III

De las entidades federadas

Derechos y obligaciones

ART. 8.º Para pertenecer á esta Federación se requiere:

1.º Que la entidad social tenga existencia legal y personalidad jurídica.

2.º Que sea católica, es decir, que tenga la aprobación del Consejo Diocesano.

3.º Que sea admitida por el Consejo de la Federación.

4.º Que contribuya anualmente para los gastos de la Federación con la cantidad de *diez pesetas*.

ART. 9.º Las Sociedades federadas tienen *derecho* á formar parte de todas las Secciones que dentro de la Federación se organicen: á imponer sus fondos sobrantes en la Caja de la Federación; á solicitar préstamos de la misma con sujeción á las condiciones que se especificarán en los respectivos reglamentos; á asistir con voz y voto á la Asamblea; á intervenir en el nombramiento de la Junta directiva de la Federación.

ART. 10. Es obligación de las Sociedades federadas aceptar el cargo que la Asamblea las designare, pagar anualmente la cuota señalada en el artículo 8.º, asistir á las Juntas que se celebren, y cumplir estos Estatutos y las disposiciones que en Junta general se tomen.

ART. 11. Piérdese la condición de Socio: 1.º Por renuncia. Toda Sociedad federada puede solicitar la baja en cualquier tiempo. 2.º Por disolución de dicha So-

ciudad 3.º Por exclusión acordada por la Asamblea, á propuesta del Consejo de la Federación. 4.º Por no cumplir espontáneamente estos Estatutos.

ART. 12. La pérdida de la condición de socio no exime á la Sociedad de las obligaciones contraídas anteriormente en la Federación.

TÍTULO V

Del capital social.

ART. 13. El capital social de la Federación se formará:

1.º Con las cuotas anuales que pagará cada una de las entidades federadas.

2.º Con las utilidades líquidas que resultaren en las distintas Secciones que se organizarán.

3.º Con los donativos y legados que se recibieren.

4.º Con las subvenciones que le hagan la Excma. Diputación, los Ayuntamientos ó el Gobierno central.

5.º También entrarán á constituir el capital social las imposiciones que hicieren en la Caja de la Federación las entidades federadas, y las acciones de *quinientas* pesetas que suscribieren para formar el Capital de garantía de esta Caja.

ART. 14. Este capital social se destinará, con preferencia á cualquiera otra atención, á facilitar préstamos con la consiguiente garantía á las entidades federadas que lo soliciten y con las condiciones que se expresarán.

Tanto para la inversión de este capital como para el caso de disolución de la Sociedad, ha de tenerse por norma que la Federación católica social navarra no tiene por fin el lucro directo de las sociedades federadas sino los expresados en los artículos 4.º, 5.º y 6.º de estos Estatutos.

TÍTULO V

Régimen de la Federación.

ART. 15. Dentro de la Federación cada entidad social *conserva su completa autonomía* rigiéndose por su *respectivo* reglamento en cuanto esencialmente no se oponga á los presentes Estatutos.

ART. 16. La Federación Católico-social navarra se gobierna por la Asamblea general formada por el Consiliario, Presidente, Vice-Presidente, Tesorero, Contador, Secretario, Vice-Secretario; y como Vocales los Presidentes de todas las entidades federadas y sus Consiliarios, Presidentes-inspectores ó Directores espirituales, que asistan á la reunión con voz, pero sin voto.

Corresponde á estos Vocales la elección de los cargos antedichos (á excepción del Consiliario que será nombrado por el Ordinario Diocesano) así como también la designación de cinco delegados que se procurará representen los cinco Partidos judiciales.

ART. 17. Los delegados de Distrito juntamente con los cargos expresados en el artículo anterior constituyen la Junta directiva de la Federación, que asume la representación y autoridad de la Asamblea en la forma y medida que ésta estime pertinente, á propuesta de la misma.

ART. 18. Los Vocales de la Asamblea conservan su cargo mientras sean Presidentes de la Sociedad que representan.

ART. 19. La Junta directiva se renueva por mitad cada dos años siendo reelegibles en sus cargos las personas que los desempeñan.

ART. 20. La Junta directiva se reunirá cuantas veces lo exijan los asuntos que tenga que despachar, pero por lo menos cada mes.

ART. 21. Las reuniones de la Asamblea por cuatrimestres; no se tratarán más asuntos que los que figuren en la orden del día, que se incluirá en la convocatoria

á sesión. Esta convocatoria se hará por lo menos con ocho días de anticipación y las votaciones serán *unipersonales*, cualquiera que sea la categoría de la entidad representada.

En la orden del día, que se remitirá juntamente con la convocatoria á sesión, se harán notar especialmente los puntos en que haya de recaer votación y caso de que algún vocal, por causa justificada, no pueda asistir á la sesión, *podrá emitir su voto en carta certificada* que dirigirá al Presidente. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, y el Presidente decide los empates.

ART. 22. A las Asambleas pueden asistir todos los asociados á cualquiera de las entidades federadas, y manifestar su opinión sobre los asuntos que figuren en la orden del día, solicitando la palabra antes de empezar la reunión, y concediéndosela dos veces para rectificaciones.

Los Directores espirituales, Presidentes-inspectores, Consiliarios y Presidentes (estos como vocales natos) tienen voz en las discusiones cuantas veces lo estimen pertinente: las discusiones quedan sometidas al voto de la Junta directiva y de los Presidentes de entidades federadas.

ART. 23. Una vez al año, los Presidentes de las Sociedades federadas presentarán á la Asamblea balance de números de la Sociedad que representan, y la Junta directiva presentará á su vez balance de la misma clase por lo que respecta á la Federación.

A fin de año estos balances han de ser generales.

TÍTULO VI

Atribuciones de la Junta directiva

ART. 24. Las atribuciones de la Junta directiva y las de cada uno de los cargos dentro de éste son las pertinentes á la buena dirección y administración de la Federación: obrando siempre por delegación de la Asamblea,

y celebrando ésta sus reuniones cada cuatrimestre, el Consejo solicitará de la Asamblea las autorizaciones que necesite para llenar su cometido,

Estas autorizaciones podrán ser temporales ó definitivas; en este último caso se anotarán en los respectivos Reglamentos interiores por que habrá de regirse cada Sección de la Federación.

ART. 25. Corresponde á la Junta directiva el nombramiento de Administrador y demás personal subalterno, fijar sus obligaciones y la retribución de su trabajo.

ART. 26. Los cargos de Junta son gratuitos.

TÍTULO VII

De la disolución.

ART. 27. Caso de disolución de la Federación, todos los bienes de ésta se destinarán á establecimientos benéficos.

Del Consiliario.

Será nombrado por el Ordinario diocesano, y corresponde al que desempeñe este cargo: la dirección espiritual y moral de la Federación, impedir malas doctrinas, presidir Juntas, Comisiones y demás actos de esta Sociedad; convocarlas, dirigirlas, tomar acuerdos en casos urgentes é imprevistos debiendo reunir la Junta directiva lo más pronto posible paradarle cuenta.

Puede poner veto á los acuerdos de la Junta, y en caso de que ésta insistiere, tocará fallar al Sr. Obispo, si se trata de asuntos morales y religiosos; y á la Asamblea general, si se trata de económicos.

Del Presidente.

Corresponde al Sr. Presidente: tener la representación de la Federación, llevar su firma social, extender

y firmar los libramientos para que por el Tesorero se satisfagan los gastos acordados por el Consejo administrativo, vigilar los intereses de la Federación, hacer que todos cumplan con sus cargos y en general trabajar por la buena administración y marcha de la Sociedad.

Del Tesorero.

Los deberes del Tesorero, son: 1.º Recaudar los ingresos y fondos de la Federación y custodiarlos: 2.º Pagar lo acordado en el Consejo y demás gastos que ocurran.

Del Secretario.

Corresponde al Secretario: 1.º Convocar, competentemente autorizado, las Juntas y actos de la Federación; extender actas, comunicaciones, listas, inventarios, tramitar expedientes, redactar anualmente una memoria para la previa aprobación de la Junta directiva, leerla en Asamblea general, escribir cada cuatrimestre al Consejo Diocesano dándole cuenta del estado de la Federación y trabajos realizados y custodiar el sello.



Federación Católico-social navarra

SECCIÓN DE CRÉDITO

Caja de Ahorros y Préstamos

ESTATUTOS

TÍTULO PRIMERO

Objeto de la Caja.

ARTÍCULO 1.º Al tenor del art. 7.º de los Estatutos de la Federación, se crea una institución que se denominará «Caja de ahorros y préstamos de la Federación Católico-social navarra.»

Su domicilio será el mismo de la Federación y su duración es indefinida.

Tiene esta Caja por principal objeto:

1.º Dar colocación á los fondos sobrantes que alguna Caja federada pudiera tener, bien en otras Cajas, bien en las Cooperativas ú otras entidades federadas.

2.º Facilitar la adquisición de fondos á las sociedades federadas con la garantía del capital de la Federación.

TÍTULO II

Derechos y obligaciones de los socios.

ART. 2.º A esta sección pertenecerán las entidades

federadas que voluntariamente suscribieren alguna acción de las emitidas para formar el capital de garantía de la Caja.

ART. 3.º Las entidades asociadas podrán imponer sus fondos sobrantes en la Caja de la Federación, y solicitar préstamos de la misma con sujeción á las condiciones que se especificarán.

ART. 4.º Toda sociedad inscrita en esta sección tiene obligación de suscribir por lo menos una acción de quinientas pesetas para constituir el capital de garantía, y con ellas responderá de las operaciones que esta sección realice.

TÍTULO III

Del Capital de garantía.

ART. 5.º El capital de garantía de esta sección será de *quinientas mil pesetas*, y será suscrito por las entidades federadas, en acciones de *quinientas* pesetas, que se harán efectivas cuándo y en la medida que la Junta directiva de la sección lo acordare.

ART. 6.º El interés que se abonará á las acciones será el *cuatro por ciento* anual.

A T. 7.º Las sociedades federadas podrán suscribir hasta *diez* acciones, pero tendrán obligación de ceder siempre las que posean mayor número á las últimas que lo soliciten hasta ver realizado el ideal de que todas las entidades católico-sociales de Navarra pertenezcan á esta sección.

TÍTULO IV

De las imposiciones y devoluciones.

ART. 8.º Todas las entidades federadas inscritas en esta sección de crédito podrán imponer sus fondos sobrantes en esta Caja de la Federación, la cual abonará por los mismos un interés de *tres y medio* por ciento anual.

ART. 9.º Las sociedades imponentes podrán retirar á su voluntad las cantidades impuestas, siéndole devueltas en el acto, si no exceden de quinientas pesetas, y avisando con tres días de anticipación, si exceden de dicha cantidad.

TÍTULO V

De los préstamos.

ART. 10. La Caja de la Federación abrirá cuentas corrientes con interés de *uno y medio por ciento* á las entidades federadas, y también cuentas de crédito al 4 y medio por ciento con la garantía del Consejo de administración ó directivo de cada Sociedad.

ART. 11. Las cuentas de crédito que se abrirán á las entidades federadas serán limitadas, y su cuantía dependerá de la importancia de cada Sociedad. A este efecto obrará en el registro de la Federación una certificación, dada por el Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde y sello de la Alcaldía, comprensiva del líquido imponible por que tributa, en cada clase de contribución, cada uno de los socios que son responsables de las operaciones sociales en cada entidad federada.

TÍTULO VI

Dirección de esta Sección.

ART. 12. La Sección de Crédito de la Federación estará administrada:

- 1.º Por la Junta general.
- 2.º Por la Junta directiva.

De la Junta general.

ART. 13. La Junta general la forman los Presidentes de las Sociedades federadas pertenecientes á esta

Sección que se hallaren presentes ó se hallaren válidamente representados.

ART. 14. Todo Presidente puede concurrir con voz y voto á la Junta general.

ART. 15. La Sección se reunirá en Junta ordinaria una vez al cuatrimestre, cuando se celebre Asamblea de la Federación.

ART. 16. La Presidencia de la Junta general corresponde al señor Consiliario y en su defecto al Presidente de la Junta directiva. Actuará de Secretario el que lo fuere de la Junta directiva.

ART. 17. Los acuerdos se consignarán en acta y se tomarán por mayoría de votos de los socios presentes y representados.

Esta acta será firmada por los individuos de la Junta directiva.

ART. 18. Son atribuciones de la Junta general:

1.º El nombramiento del Presidente de la Junta directiva y los dos vocales.

2.º Examinar las operaciones de la Sociedad y aprobar la cuenta y balance que presentará anualmente la Junta directiva.

3.º Acordar la cantidad total á que puedan ascender las imposiciones que admita la Sección en cada año.

4.º Señalar el máximo á que puedan elevarse las cuentas de crédito que la Sección abra á las Cajas federadas.

5.º Aprobar el Reglamento por que ha de regirse la Sección de crédito.

TÍTULO VII

De la Junta Directiva

ART. 19. Al frente de esta Sección habrá una Junta directiva formada por el Presidente que será el de la Federación y uno de los Vocales de ésta designado por el mismo, dos Vocales, que serán dos Presidentes de Sociedades federadas inscritas en esta Sección designa-

dos por la Asamblea, y el Secretario y Tesorero que serán de la Federación.

ART. 20. La Junta directiva se reunirá en sesión ordinaria una vez al mes, en el local y hora que se señale al constituirse, y en extraordinaria siempre que fuere necesario.

ART. 21. Para tomar acuerdo se requiere la presencia de cuatro individuos de los que forman la Junta y el voto unánime de todos ellos. Estos acuerdos se consignarán en el libro de actas.

ART. 22. Son atribuciones de la Junta directiva:

1.º Aceptar las cantidades que se impongan en la Caja dentro del límite fijado por la Junta general.

2.º Abrir cuentas de crédito y corrientes á las entidades federadas pertenecientes á esta sección dentro del límite fijado por la Asamblea.

3.º Resolver en casos de urgencia sobre los asuntos de la competencia de la Junta general, dando cuenta de ellos en la primera Asamblea.

4.º Formalizar la cuenta y balance anual de la Sociedad.

5.º Abrirse cuentas de crédito ó corrientes en cualquiera de las Sociedades bancarias de la Provincia, y expedir talones contra dichas cuentas con la firma del Presidente.

TÍTULO VIII

De las utilidades

ART. 23. Las utilidades líquidas de esta Sección pasarán á formar parte del capital social de la Federación.

SEGUNDA SECCIÓN

Cooperativas de abonos, semillas y maquinaria agrícola.

Esta Sección la formarán las Cajas Rurales, Sindica-

tos y demás entidades federadas que voluntariamente se inscribieren para la adquisición de abono mineral, semillas ó maquinaria agrícola.

Las entidades que pertenezcan á esta sección presentarán anualmente una relación del consumo medio en la próxima campaña de cada una de las primeras materias para abonos que necesite, época de las entregas, puerto ó estación donde le convenga recibirlas, y época en que efectuará el pago. Estos compromisos de compra por el Consejo de administración ó directivo de cada Sociedad servirán de base para contratar con las casas abastecedoras del país y extranjeras.

La Junta directiva de esta Sección procurará conseguir ventas á tres meses, á seis meses y al año de la entrega de la mercancía, pero no podrá cargarse por las ventas á plazos más del seis por ciento anual.

Las utilidades líquidas de esta Sección pasarán á la Sección de propaganda.

TERCERA SECCION

PROPAGANDA

El Consejo directivo de la Federación organizará Asambleas regionales (y anualmente una provincial) para propagar el espíritu cooperativo; adquirirá y divulgará entre las entidades asociadas hojas de propaganda religiosa y social, y proporcionará á las Sociedades federadas que lo soliciten medios de recreación, utilizando, á ser posible, el gramófono, el cinematógrafo y la lámpara de proyecciones etc., etc.



Se ruega á las Sociedades Católicas pertenecientes á la Federación que estudien bien el presente Reglamento y en término de veinte días remitan al Consejo Diocesano las observaciones que crean oportunas, acerca de las bases de las Secciones de Crédito y Fomento, así como se las suplica indiquen con claridad si quieren pertenecer á dichas Secciones, pues sin este requisito no podrán gozar de las ventajas y beneficios que reporten.

Las observaciones conviene que sean claras y bien concisas, refiriéndose concretamente al articulado del proyecto.

Pamplona 25 de Abril de 1910.

El Presidente,

El Vizconde de Val de Erro.

El Secretario,

Eustaquio de Echave-Sustaeta.

